



**ACUERDO 011
Junio 16 de 2015**

Por el cual se señalan los límites máximos de acceso a los recursos del programa de compensación para el sector lácteo 2015

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EXPORTACIÓN DE CARNE, LECHE Y SUS DERIVADOS

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993 y el Decreto 1187 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 7 del Decreto 1187 de 1999, establece entre las funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, la de determinar las condiciones para acceder a los recursos del Fondo.

Que el párrafo 1° del artículo 2 de la Ley 89 de 1993, señala como exentos del recaudo de la cuota de fomento ganadero y lechero a las cooperativas que adquieran la leche que producen sus cooperados.

Que el Fondo de Estabilización para el fomento de la exportación de carne, leche y sus derivados, con fundamento en la anterior disposición, expidió los acuerdos 20 de 14 de septiembre de 2000 y 25 de 7 de febrero de 2001, en los que dispuso que el Fondo efectuara el pago diferencial de las compensaciones, lo cual fue demandado en acción de simple nulidad y resuelto por el Consejo de Estado, según sentencia del 3 de junio de 2004, MP. Olga Inés Navarrete Barrero, que negó las pretensiones de los accionantes bajo el concepto que la asignación de los recursos del Programa de Compensación sustentada en los aportes de la Cuota de Fomento no viola el derecho a la igualdad.

Que para lograr mantener las compras que hacen las cooperativas que adquieren leche a los productores no cooperados, así como la industria productora de leche a los productores primarios, que son quienes aportan la cuota de fomento cuota de fomento ganadero y lechero, se debe generar una compensación diferenciada.

Que las compensaciones son necesarias para evitar un impacto negativo en el nivel de precios en el sector primario, debido a que se hace necesario extraer los excedentes representados en inventarios, vía exportación, con el fin de que se



FONDO DE ESTABILIZACIÓN
DE PRECIOS

FEDEGAN

mantenga un ingreso remunerativo al productor y no se suspenda la recolección de leche.

Que por lo anterior, los estudios realizados evidencian que es necesario introducir ajustes sobre la forma en la que se administran los recursos del Fondo y en relación con el presupuesto de los programas de estabilización para el sector lácteo, en particular.

Que el programa de compensación lácteo, por su vinculación al comercio internacional, se encuentra sujeto a la normativa supranacional vigente, particularmente al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, el cual respeta y atiende.

Que por lo anterior, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización considera que debe atender los requerimientos del sector a través del programa de compensación lácteo, estableciendo condiciones diferenciales de acceso a los recursos para las empresas beneficiarias de acuerdo con el nivel de sus aportes.

Que el día 27 de mayo de 2015 en el marco del Consejo Nacional Lácteo presidido por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural MADR, dentro de un ambiente de diálogo y concertación entre los diferentes actores del sector lácteo y los funcionarios del MADR, luego de discutir ampliamente el contenido del Acuerdo número 09 del 14 de mayo de 2015, aprobado por el Comité Directivo del Fondo de Estabilización, se acordó revisar su contenido y modificar algunos aspectos.

Que la Ley 101 de 1993, Capítulo VI, que autoriza la creación de Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios les definió como objetivo procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Objeto: El presente acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones generales en virtud de las cuales se efectuarán las compensaciones del programa lácteo a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 2°.-Alcance del Programa: El presente programa otorgará compensaciones para exportaciones de Leche en Polvo, Quesos Maduros, Queso Costeño, Arequipe, Avena y Leche UHT.



FEP FONDO DE ESTABILIZACIÓN
DE PRECIOS
FEDEGAN

ARTICULO 3°- Beneficiarios de las Compensaciones: El programa de compensación para el sector lácteo se dirige al productor ganadero, vendedor o exportador, quien podrá hacer uso de los recursos destinados al mecanismo de compensación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, siempre que se trate de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, asociados en organizaciones de productores, que paguen y transfieran oportunamente la cuota de Fomento Ganadero y Lechero, de acuerdo con lo establecido por la Ley 089 de 1993 y su Decreto Reglamentario 696 de 1994, así como las demás normas que las modifiquen o sustituyan, siempre que éstos suscriban con la entidad administradora el respectivo Convenio de estabilización y otorguen las garantías correspondientes.

Serán beneficiarios de las compensaciones con cargo a los recursos del FEP:

- Cooperativas Tipo 1: Las cooperativas de productores que recauden la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero a los productores no cooperados.
- Cooperativas Tipo 2: Las cooperativas de productores que recauden la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero a los productores cooperados y no cooperados
- Productor Industrial Lácteo: Persona natural o jurídica que realice transformación de la leche líquida con el fin de producir productos lácteos transformados.

Parágrafo 1: En los casos en los cuales el exportador no sea el productor del bien objeto de compensación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La compensación será otorgada al productor industrial o cooperativa del bien final objeto de compensación.

En todo caso las operaciones comerciales que se realicen entre el productor industrial o cooperativa y el comercializador – exportador, tienen el carácter de privadas y de ninguna manera comprometen o involucran al Fondo de Estabilización para el fomento de la exportación de carne, leche y sus derivados, ni a los recursos que lo integran.

2. El productor industrial o cooperativa, sujeto de compensación, deberá tener suscrito el Convenio de Estabilización con el Fondo de Estabilización para el Fomento de las Exportaciones de Carne, Leche y sus Derivados, el cual está sujeto a la reglamentación del Fondo.



FEP FONDO DE ESTABILIZACIÓN
DE RECIBOS
FEDEGAN

3. En el Formato de "Anuncio sobre ventas para calificar a compensaciones de Estabilización" el Productor industrial o cooperativa debe informar al Fondo de Estabilización que la exportación será realizada por una empresa comercializadora distinta del productor, con dicho objeto social, especificando el nombre completo de la empresa.
4. El pago de las compensaciones estará sujeto a la demostración de la exportación para lo cual se deberá adjuntar la siguiente documentación:
 - Factura de compraventa del productor industrial o cooperativa al comercializador – exportador.
 - Documento de embarque (Conocimiento de embarque o B/L, Carta de Porte, Guía Aérea), donde se especifique el nombre del productor industrial o cooperativa.
 - Copia del DEX definitivo, donde se especifique el nombre del productor industrial o cooperativa.
 - Póliza de cumplimiento para amparar la compensación solicitada.
 - Certificado de Calidad del producto objeto de compensación que contenga para cada producto las características técnicas mínimas establecidas por el Comité Directivo del Fondo, de acuerdo con el estudio realizado para el efecto respecto de los productos materia de estabilización.
 - Certificado del revisor fiscal del productor industrial o cooperativa donde se haga constar la realización de la operación, indicando que el bien materia de la transacción es de origen nacional y especificando que la exportación será realizada por una empresa comercializadora distinta del productor, respecto de la cual se especificará su nombre.

Parágrafo 2. Dado que el otorgamiento de la compensación está sujeto en todo caso al perfeccionamiento y constatación de la operación de exportación, las operaciones de estabilización a que se refiere el presente artículo, no se considerarán realizadas sobre venta interna. Lo dispuesto en el presente Artículo se aplicará a las solicitudes de compensación recibidas a partir de su entrada en vigencia."

ARTICULO 4°.-Parametros de asignación de recursos: Los parámetros de asignación de los recursos estarán determinado de la siguiente manera:

- Las Cooperativas Tipo 2, podrán acceder a compensaciones, hasta por el cien por ciento (100%) de su valor.
- Las Cooperativas Tipo 1, podrán acceder a compensaciones, hasta por el cincuenta por ciento (50%) de su valor.



FEP FONDO DE ESTABILIZACIÓN
DE PRECIOS
FEDEGAN

- El Productor Industrial Lácteo, podrá acceder a compensaciones hasta por el cien por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 5°. Pérdida de la Compensación: Los potenciales beneficiarios que por sí o por interpuesta persona, dentro de los seis (6) meses anteriores a la radicación de la solicitud de compensación al Fondo, hubieren importado el mismo tipo de producto lácteo de los que corresponden al programa de estabilización del presente Acuerdo, o hayan importado lactosueros dentro de los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de compensación perderán el derecho a la compensación a que hubieran tenido derecho de conformidad con el artículo 3° del presente acuerdo.

Ocurrirá lo mismo respecto a quienes habiendo suscrito un Convenio de Estabilización con la entidad administradora importen los productos a que alude el párrafo anterior.

Parágrafo No. 1. Quienes incurran en las conductas relacionadas en el presente artículo o realicen importaciones de productos lácteos en un periodo inferior o igual a seis (6) meses contados a partir del desembolso efectivo de los recursos por parte del Fondo de Estabilización, se obligan a devolver los recursos recibidos a título de compensación con su respectiva corrección monetaria y en consecuencia la entidad administradora del Fondo efectuará la terminación inmediata del Convenio de Estabilización, de conformidad con el inciso ii) del literal c) numeral 2 del Artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Parágrafo No. 2: La pérdida de compensación tiene lugar cuando la actividad importadora versa sobre productos lácteos susceptibles de desplazar la producción nacional (*incluye, además de los lactosueros, los principales productos lácteos manufacturados por la industria y los quesos elaborados artesanalmente*).

Parágrafo No. 3. Las consideraciones a que se refiere el presente artículo, constaran de manera expresa en el texto de los Convenios de Estabilización como restricciones que quedarán expresamente contempladas.

ARTICULO 6°-. Requisitos adicionales. Las empresas que realicen solicitudes de compensación por exportaciones de los productos establecidos como objeto de Estabilización, deberán anexar las siguientes certificaciones:

-Certificación en la que su revisor fiscal certifique que el exportador puede ser beneficiario del programa de compensación del sector lácteo, que está elaborando productos de origen nacional y que éstos fueron comprados al productor primario y



FEDE FONDO DE ESTABILIZACIÓN
DE PRECIOS
FEDEGAN

procesadas por la misma empresa o empresas localizadas dentro del territorio nacional que acrediten haber adquirido el producto al productor primario colombiano.

- Certificación emitida por Revisor Fiscal en la que conste que la empresa que solicita la compensación no ha importado ni comprado a través de terceros productos lácteos objeto de compensación; importados en los seis (6) meses anteriores a la radicación de la Solicitud de Compensación.
- Certificación emitida por el Presidente y revisor fiscal de la empresa respecto al cumplimiento de lo establecido en cuanto a volúmenes de acopio.

ARTICULO 7°- Mercados objeto de las operaciones de estabilización de precios. Las operaciones de compensación de estabilización que se ejecutarán con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados, se aplicarán a las ventas de los productos objeto de las operaciones de estabilización establecidos por el Comité Directivo en todos los mercados.

ARTICULO 8°- Pago por Calidad de la Leche. Las empresas participantes en el presente Programa deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 017 del 20 de enero de 2012 por la cual se establece el sistema de pago de la leche cruda al proveedor emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural., durante los doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud de compensación

Parágrafo No. 1: Esta información será verificada por la Secretaria Técnica del Fondo de Estabilización a través de la Unidad de Seguimiento de Precios de la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo No. 2: Las empresas que participen en el Programa deberán mantener como mínimo el promedio del acopio mensual del año 2014 y respetar el sistema de pagos vigente según la resolución 17 del 2012."

ARTICULO 9°- Valor de Compensación: El valor de compensación a otorgar en el presente programa para el mes de julio de 2015 será:

- Leche en polvo: mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$1.882) por kilogramo de leche en polvo exportado.
- Queso holandés Gouda \$2.694 por kilo
- Queso Holandés Edam \$2.811 por kilo
- Queso Parmesano \$3.776 por kilo



FEP FONDO DE ESTABILIZACIÓN
DE PRECIOS
FEDEGAN

Se autoriza al Secretario Técnico realizar los estudios pertinentes para definir el monto de la compensación para los productos Arequipe, Avena, queso costeño y Leche UHT.

ARTICULO 10°- Valor del Programa: El Programa de estabilización del sector lácteo aprobado por el Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus Derivados en el presente acuerdo será de hasta doce mil millones de pesos(\$12.000.000.000)

Parágrafo: En caso de requerirse la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización, podrá realizar los ajustes y modificaciones presupuestales que se requieran, de lo cual deberá informar en la próxima reunión del Comité Directivo"

ARTICULO 11- Período de aplicación de las compensaciones de estabilización. Las compensaciones que se aplicarán para las operaciones de estabilización con los productores, vendedores y exportadores se establecerán a partir del 1 de julio de 2015, hasta agotar los recursos.

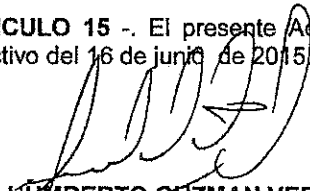
Parágrafo.- La solicitud de compensación no genera un derecho adquirido, lo cual deberá ser aceptado por los solicitantes.

ARTICULO 12: Vigencia del Programa: El otorgamiento de compensaciones, estará sujeto a la disponibilidad de recursos del programa aprobado por el Comité Directivo del Fondo de Estabilización y el cumplimiento a cabalidad del Procedimiento Operativo estipulado por este mismo, en el Acuerdo No. 130 de 2006.

ARTICULO 13: El presente Acuerdo reemplaza en su totalidad el Acuerdo 09 de mayo 14 de 2015.

ARTICULO 14- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 15 -. El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión del Comité Directivo del 16 de junio de 2015.


LUIS HUMBERTO GUZMAN VERGARA
Presidente


AUGUSTO BELTRAN SEGRERA
Secretario

